

Caso No. 1361-22-EP

Jueza Ponente: Carmen Corral Ponce

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.- Quito D.M., 08 de julio de 2022.-

**VISTOS.-** El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por la jueza constitucional Carmen Corral Ponce y los jueces constitucionales Jhoel Escudero Soliz y Enrique Herrería Bonnet, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 08 de junio de 2022, **avoca** conocimiento de la causa N°. 1361-22-EP, **Acción Extraordinaria de Protección**, y al respecto realiza las siguientes consideraciones:

## I

### Antecedentes Procesales

1. El 27 de octubre de 2021, el señor Raúl Adolfo Romero Cadena (en adelante “**el actor**”) presentó una demanda impugnando la contravención de tránsito número BAB000010463 en contra de la Agencia Nacional de Tránsito del Ecuador (ANT) (en adelante “**la entidad demandada**”) y en contra del Procurador General del Estado (en adelante “**la PGE**”). El actor menciona que con fecha 21 de mayo de 2021 su vehículo de placas GLE0521, fue citado por contravención de tránsito supuestamente cometida en la avenida García Moreno y calle 27 de mayo de la ciudad de Babahoyo. La causa se signó con el No. 12282-2021-05825.
2. En auto de fecha 25 de enero de 2022, la jueza de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Babahoyo de la provincia de Los Ríos dispuso que: “(...) *previo a proveer lo solicitado se verifica que la demanda está incompleta, por lo que se le concede el término de 48 horas, remita BOLETA DE CITACIÓN POR INFRACCIÓN DETECTADA POR MEDIOS ELECTRÓNICOS DE TRANSVIAL-EP, conforme a lo previsto en el Art. 644 inciso 1<sup>a</sup> del COIP. Se deja aclarado que no se solicita el documento de INFORMACIÓN DE CITACIÓN o DETALLE DE CITACIÓN, sino la boleta de citación.*”

---

<sup>1</sup> **Art. 644.- Inicio del procedimiento.-** Son susceptibles de procedimiento expedito todas las contravenciones de tránsito, flagrantes o no.

*La persona citada podrá impugnar la boleta de tránsito, dentro del término de tres días contados a partir de la citación, para lo cual el impugnante presentará la copia de la boleta de citación ante la o el juzgador de contravenciones de tránsito, quien juzgará sumariamente en una sola audiencia convocada para el efecto en donde se le dará a la o al infractor el legítimo derecho a la defensa.*

*Las boletas de citación que no sean impugnadas dentro del término de tres días se entenderán aceptadas voluntariamente y el valor de las multas será cancelada en las oficinas de recaudaciones de los GAD regionales, municipales y metropolitanos de la circunscripción territorial, de los organismos de tránsito o en cualquiera de las instituciones financieras autorizadas para tales cobros, dentro del plazo de diez días siguientes a la emisión de la boleta.*

*La boleta de citación constituirá título de crédito para dichos cobros, no necesitando para el efecto sentencia judicial.*

*La sentencia dictada en esta audiencia de acuerdo con las reglas de este Código, será de condena o ratificatoria de inocencia y podrá ser apelada ante la Corte Provincial, únicamente si la pena es privativa de libertad.*

*La aceptación voluntaria del cometimiento de la infracción no le eximirá de la pérdida de los puntos de la licencia de conducir. (énfasis agregado)*

3. En auto de fecha 17 de febrero del 2022, la jueza de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Babahoyo de la provincia de Los Ríos, inadmitió la demanda presentada por el actor de fecha 27 de octubre de 2021, debido a que esta no se completó dentro del término de 48 horas. El actor interpuso un recurso de apelación.
4. En auto de fecha 09 pero notificado el 10 de marzo de 2022, la jueza de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Babahoyo de Los Ríos negó<sup>2</sup> dicho recurso ya que en materia de contravenciones de tránsito este tipo de autos, no son susceptibles de recurso alguno -salvo las penas privativas de libertad- lo cual no es el caso.
5. Finalmente, el **07 de abril del 2022** el señor Raúl Adolfo Romero Cadena (en adelante “**el accionante**”) presentó acción extraordinaria de protección, en contra del auto emitido el 09 pero notificado el 10 de marzo de 2022, por la jueza de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Babahoyo de Los Ríos.

## II Objeto

6. De acuerdo al artículo 94 de la Constitución y 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el objeto de la acción extraordinaria de protección está limitado a sentencias, autos definitivos o resoluciones con fuerza de sentencia en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución. La Corte Constitucional, a través de su jurisprudencia ha entendido al auto definitivo como aquel que pone fin al proceso, es decir, aquel que se pronuncia de manera definitiva sobre la materialidad de las pretensiones, causando cosa juzgada material o sustancial; o aquel que, previo a pronunciarse sobre el fondo de las pretensiones, impide que el proceso continúe y que las pretensiones puedan ser discutidas en otro proceso<sup>3</sup>.
7. En el presente asunto, el accionante ha impugnado el auto de 09 de marzo de 2022, por el cual, la jueza de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Babahoyo negó por improcedente el recurso de apelación planteado por el señor Raúl Adolfo Romero Cadena, esto debido a que la legislación no contempla el recurso de apelación del auto de archivo de la causa, dictado por no haber completado la demanda, en ese sentido; el accionante ha presentado su demanda de acción extraordinaria de protección en contra de una decisión procedente de un recurso inexistente en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, generando así que la misma no cumpla con el requisito de objeto. Así mismo, no se evidencia que la decisión impugnada genere un gravamen irreparable en contra del accionante, esto debido a que es fruto, por un lado, de la interposición de un recurso inexistente y por otro, del incumplimiento de requisitos para que su reclamación en la justicia ordinaria sea procedente.

---

<sup>2</sup> “En el presente caso lo que se ha hecho es disponer, en mandato judicial, que el impugnante, complete la demanda, con la presentación de la boleta de citación. Lo que se encuentra agregado a la demanda, por el impugnante RAUL ADOLFO ROMERO CADENA, es un detalle de la citación. Eso no es lo que manda el Art. 644 del COIP. Las boletas de citación de la serie BAB son las detectadas en forma directa, por lo tanto, la boleta se tiene que entregar también en forma directa. Salvo los hechos del pasado, que ya no se aplica, cuando el conductor cogía la boleta y la rompía, para decir que no le dieron la boleta. Las boletas detectadas vía electrónica son de la serie B y esas son las que se tiene que notificar vía electrónica. Ahí es que entra la resolución 71-14-CN/19 de la Corte Constitucional, que respondió ante una consulta que hizo la Corte Provincial de Justicia de la Provincia de El Oro, justamente, para que se aclare, como es que se debe notificar las boletas de citación por contravenciones de tránsito, detectadas por medios electrónicos, y que generalmente son por exceso de velocidad y por pasarse la luz roja del semáforo.”

<sup>3</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 154-12-EP de 20 de agosto de 2019, párr. 44.

**III**  
**Decisión**

8. Por lo expuesto, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **INADMITIR** a trámite la acción extraordinaria de protección N°. **1361-22-EP**.
9. Esta decisión, de conformidad a lo dispuesto en el antepenúltimo inciso del artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.
10. En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

Carmen Corral Ponce  
**JUEZA CONSTITUCIONAL**

Jhoel Escudero Soliz  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

Enrique Herrería Bonnet  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

**RAZÓN.** - Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Tercer Tribunal de Sala de Admisión, de 8 de julio de 2022.- **LO CERTIFICO.**

*Documento firmado electrónicamente*  
Aída García Berni  
**SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN**